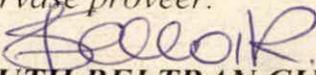


INFORME DE SECRETARIAL. 2005-00307-00. Villavicencio, 05 de febrero de 2019. Al Despacho del señor Juez. Sirvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

De acuerdo con el inciso 3° del art. 286 del CGP, la corrección de providencias a las que se refieren los dos incisos anteriores de dicha norma, también procede en caso de error por omisión, cambio o alteración de palabras, siempre que estén contenidas en la parte de resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En el caso bajo estudio se advierte que, la afirmación realizada en el párrafo tercero de la sentencia del 14 de agosto de 2018, respecto a que los herederos mediante su apoderado informaron al Juzgado que la sociedad conyugal entre la señora CELINA VACA DE MARTÍNEZ (q.e.p.d.) y el señor BELARMINO PEÑA GARZÓN (q.e.p.d.), fue liquidada y por ello mediante auto del 25 de octubre de 2016 se declaró improcedente la solicitud de liquidación adicional de la mencionada sociedad conyugal, no fue repetida en la parte resolutive de la sentencia y además para el despacho, no influye en modo alguno en esta, ni es la razón que llevó a aprobar el partitivo, motivo por el cual no hay lugar a corregir la providencia.

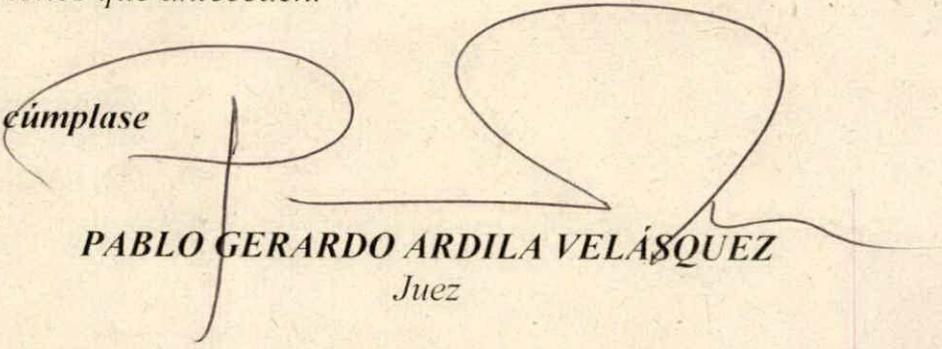
En efecto, el resuelve de la sentencia no hace otra cosa que aprobar la partición y adjudicación efectuada entre los herederos reconocidos y el cónyuge sobreviviente reconocido el señor JORGE MARTÍNEZ, de manera que la precisión o no de la afirmación en comento, no descalifica los porcentajes y/o hijuelas adjudicadas correctamente a los antes nombrados, máxime cuando en todo caso, el señor BELARMINO PEÑA GARZÓN (q.e.p.d.), no fue reconocido en esta causa.

En gracia de discusión, el despacho precisa que los motivos por los cuales no se accedió a que en este trámite se liquidara la sociedad conyugal nacida del primer matrimonio de la causante con el señor BELARMINO PEÑA GARZÓN (q.e.p.d.), son los contenidos en el auto del 25 de octubre de 2016 visto al folio 105 de este cuaderno, proveído que no fue objeto de recursos y por ende cobró firmeza.

Por lo expuesto, el **Juzgado dispone:**

No acceder a la solicitud de corrección de sentencia presentada por el abogado JAVIER BERNARDO MOYANO ROJAS, vista al folio 232 C.3, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez



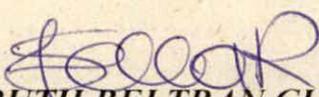
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 023 del
21 FEB 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2011 00007 00. Villavicencio, 05 de febrero de 2019.
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

El Despacho procede a resolver sobre el **DESISTIMIENTO TÁCITO** contemplado en el art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 14 de noviembre de 2018¹ se ordenó **REQUERIR** a la parte actora para que diera impulso al proceso realizando la notificación personal del extremo ejecutado, decisión debidamente notificada por estado del 15 de noviembre de 2018.

Para resolver se considera:

El art. 317 del Código General del Proceso en los incisos primero y segundo del numeral 1º dice: "...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...".

El auto que ordenó requerir a la parte actora fue notificado por estado y es sujeto de consulta a través de la página web de la Rama Judicial.

A la fecha la ejecutante no ha efectuado la notificación ordenada y no existe manifestación alguna en relación con el trámite del proceso.

Así las cosas, comoquiera que los plazos establecidos se encuentran cumplidos conforme lo establecido en el art. 317 del CGP en concordancia con el art. 627 ibídem, se declarará desistida tácitamente la presente actuación y se condenará en costas para que sean liquidadas siempre que se hayan sido efectivamente causadas.

Por lo expuesto el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**

RESUELVE:

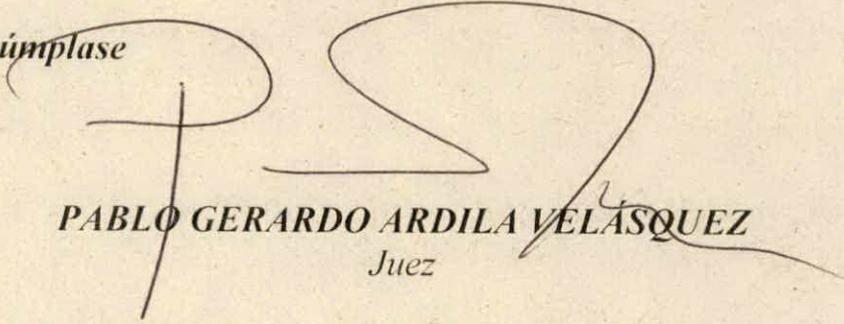
PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la presente acción ejecutiva por cobro de honorarios.

¹ Folio 11 C.4.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte actora. Por Secretaría tásense siempre que hayan sido causadas.

TERCERO: ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 023 del

21 FEB 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120120031600. Villavicencio, catorce (14) de febrero de 2019. Al Despacho las presentes diligencias informando que las partes solicitaron la terminación del proceso por desistimiento. Sírvase proveer.

La Secretaria,

Stella Ruth Beltran Gutierrez
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Las partes, coadyuvadas por el apoderado de la parte actora, solicitaron la terminación del presente trámite liquidatorio por desistimiento, pidiendo el levantamiento de las medidas cautelares y la no condena en costas.

Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 314 del Código General del Proceso dice: "El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso..."

Tal como arriba se anotó las partes coadyuvadas por el apoderado del actor, solicitaron la terminación del proceso por desistimiento y pidieron el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, como quiera que lo pedido es procedente el juzgado accederá favorablemente y declarará terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones y dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO** conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en razón del presente trámite. Librense los oficios correspondientes.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previa anotación en los libros radicadores y en el sistema Justicia Siglo XXI y Sistema Justicia Digital.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

Pablo Gerardo Ardila Velasquez
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
<small>La presente providencia del se notificó por ESTADO</small>	
<small>No.</small> 023	<small>de</small> 21 FEB 2019
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL: 500013110001201200432-00. Villavicencio, once (11) de febrero de 2019. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente fijar fecha para la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos del 3 de diciembre de 2018. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con el Art. 501 del Código General del Proceso, señálese la hora de las 9am del día 4 del mes Abri del año 2019, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de presentación de inventarios y avalúos de los bienes que conforman el activo y el pasivo sociales.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

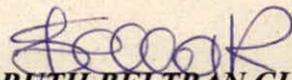
ORIGINAL FIRMADO

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>023</u> del
<u>21 FEB 2019.</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

2015-385

INFORME SECRETEARIAL. Villavicencio, Febrero 14-2019. En la fecha entra el proceso al despacho, informando que no se hizo la audiencia del art.501 del Código General del Proceso, por cuando el señor Juez se le presento una calamidad. Sírvase proveer.


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
SECRETARIA

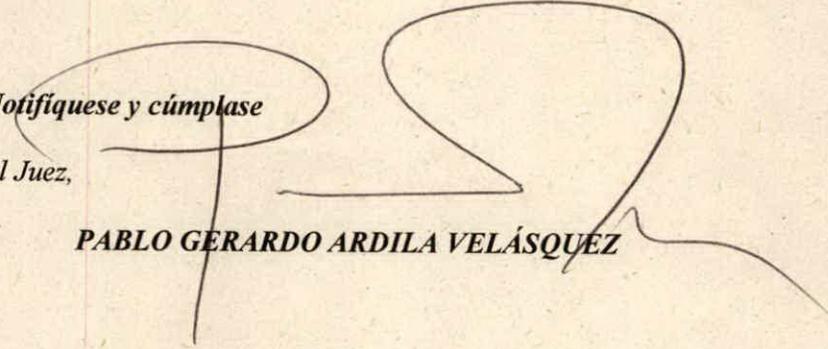
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Villavicencio, diecinueve (19) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y de conformidad con el art. 501 del Código General, Nuevamente, se fija la hora de las 9am del día 26 del mes de mayo de 2019, para efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRESENTACION DE INVENTARIOS Y AVALUOS.

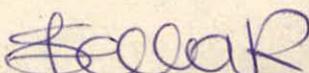
Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>023</u> del <u>21 FEB 2019</u>
 STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria

INFORME SECRETEARIAL. Villavicencio, Febrero 14-2019. En la fecha entra el proceso al despacho, informando que no se hizo la audiencia del art. 372 del Código General del Proceso, por cuando la Curadora Ad Litem, solicitó aplazamiento de la misma. Sírvase proveer.


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Villavicencio, diecinueve (19) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

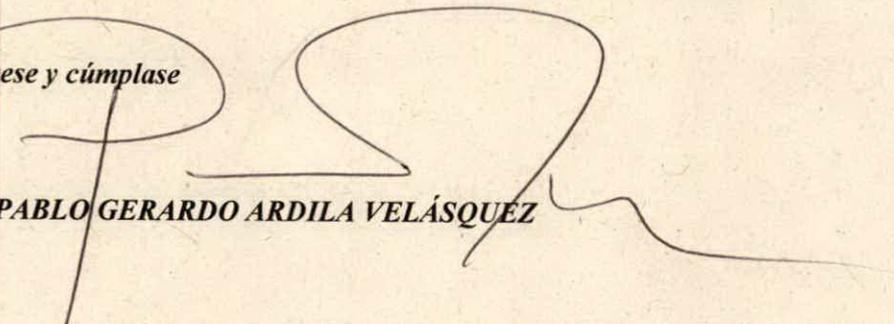
Para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 9am del día 18 del mes de marzo de 2019.

Adviértase a las partes que se les cita para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

*Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)".*

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 023 del 21 FEB 2019


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Proceso No. 500013110001-2017-0015800.

Villavicencio- 11 de Febrero del 2019. Al despacho las presentes diligencias, informando que no se llevó a cabo la audiencia programada para el día de hoy, por cuanto la apoderada del demandado le renunció al poder. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Villavicencio, veinte (20) de Febrero del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial se dispone:

Nuevamente, señalase a la hora de las 9am del día 8 del mes de Abril del año en curso, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso.

Se acepta la renuncia a la doctora ANA MARIA DEL PILAR NAVAS DIAZ del poder que le confirió el demandado.

Se requiere al demandado para que nombre apoderado Judicial, para que lo represente dentro del presente proceso, del cual ya tiene conocimiento y en especial para que asista a la audiencia convocada.

NOTIFIQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META

El anterior auto se notificó por

Estado No. 023

Hoy, 21 FEB 2019

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2018 00041 00. Villavicencio, 05 de febrero de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La secretaria

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

De acuerdo con el art. 15 de la Ley 75 de 1968 son pronunciamientos obligados de la sentencia en los procesos de filiación de menores, determinar en caso que se acredite la paternidad o la maternidad, a quien corresponde el ejercicio de la patria potestad así como fijar la cuantía de los alimentos que el padre o la madre debe suministrar para el sostenimiento del menor. El numeral 2° del art. 22 del CGP señala que dichos procesos son competencia de los Jueces de Familia en primera instancia.

De otro lado se tiene que conforme al numeral 7° del art. 21 ibídem, los asuntos de fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos son competencia de los Jueces de Familia en única instancia.

Haciendo una interpretación sistemática y por analogía de las normas en mención, para el Juzgado, si bien la sentencia que resuelva sobre la filiación de un menor, en caso de acreditarse la paternidad o maternidad debe fijar los alimentos de aquél por así exigirlo expresamente la ley, **no por ello el asunto alimentario adquiere la calidad de apelable**. En efecto, el recurso vertical solo procede frente a la decisión que resuelva sobre la investigación de la paternidad o maternidad, y no frente a los **pronunciamientos accesorios** a la sentencia favorable, los que como se indicó, fueron clasificados por la ley procesal como asuntos de única instancia, en lo que a alimentos se refiere.

Dicho de otro modo, si los procesos de alimentos son asuntos tramitados en única instancia, la fijación que de estos se haga mediante sentencia en un proceso de filiación de menores, también tiene la connotación de ser un asunto de única instancia.

Por lo anterior, no se concederá la alzada formulada puntualmente contra el numeral CUARTO de la sentencia del 17 de enero de 2019 que condenó al demandado a suministrar al niño MAXIMILIANO, cuota de alimentos equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente, porcentaje que se estableció aplicando la presunción prevista en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Además, con la contestación de la demanda no se informó que el demandado tuviera otras obligaciones alimentarias o a cuánto ascendía su capacidad económica como para fijar un porcentaje menor.

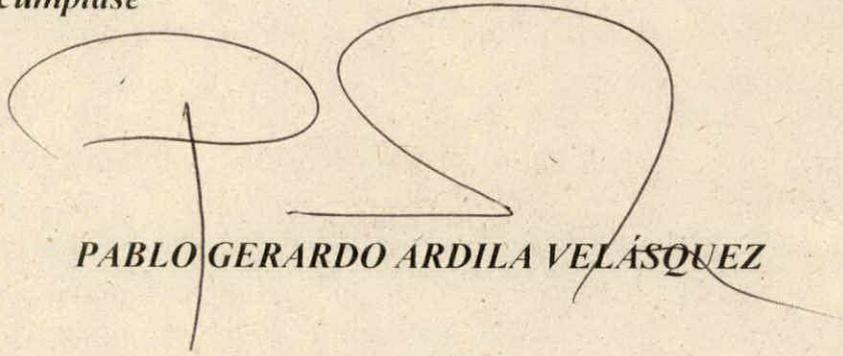
En todo caso, el demandado puede solicitar la disminución de la cuota alimentaria en los términos del numeral 6° del art. 397 del CGP.

Por lo expuesto, el **Juzgado dispone:**

No conceder el recurso de apelación formulado contra el numeral CUARTO de la sentencia del 17 de enero de 2019.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 021
del 23 Feb 2019 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180006800. Villavicencio, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

No se hace pronunciamiento alguno sobre las dos peticiones anteriores radicadas por la demandante toda vez que en la radicada el día 1 de febrero de 2018, manifiesta que existió un error cuando informó el número de cuenta de ahorros a la cual debía ser consignada la cuota alimentaria que le es descontada al señor WILLIAM FERNANDO QUINTERO GONZALEZ.

Ahora, de acuerdo con lo solicitado por la demandante en el antes mencionado oficio visible a folio que antecede, se dispone **OFICIAR** a la Sección de Nómina del Ejército Nacional informando el número correcto de la cuenta a la cual deben ser consignadas las cuotas alimentarias a favor de la señora YURY MILENA JIMENEZ CUBILLOS y **REQUIÉRASELES** para que a esa misma cuenta consignen la cuota extraordinaria de diciembre de 2018, que le fue retenida al demandado WILLIAM FERNANDO QUINTERO GONZALEZ pero que no fue efectiva su consignación por existir el error en la cuenta.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 023 del 21 Feb 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETEARIAL. Villavicencio, Febrero 14-2019. En la fecha entra el proceso al despacho, informando que no se hizo la audiencia del art. 372 y 373 del Código General del Proceso, por cuando el demandado solicitó aplazamiento de la misma. Sírvase proveer.

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Villavicencio, diecinueve (19) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

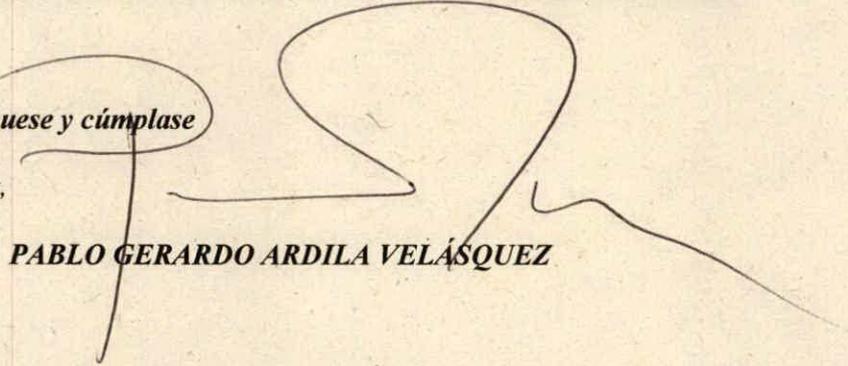
Para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del Código General

del Proceso, **se fija** la hora de las 2pm del día 4 del mes de Abril de 2019.

Adviértase a las partes que se les cita para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 023 del
21 FEB 2019



**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria**

INFORME DE SECRETARIAL. 2018-00237-00. Villavicencio, 05 de febrero de 2019. Al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

La secretaria

Stella R.
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta lo informado por el apoderado de los herederos reconocidos respecto al interés de éstos en adelantar el presente liquidatorio ante Notario, motivo por el cual solicitó el retiro de la demanda, por ser procedente en los términos del art. 92 del CGP y comoquiera que no existen medidas cautelares decretadas, **se dispone:**

Autorícese el retiro de la presente demanda. Por Secretaría **desglósesse** la demanda y sus anexos y **déjense** las constancias de rigor.

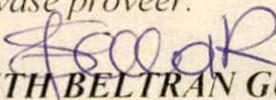
Notifíquese y cúmplase

Pablo Gerardo Ardila Velásquez
PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>023</u> del <u>21 feb 2019</u> <i>Stella R.</i> STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARIAL. 2018-00349-00. Villavicencio, 05 de febrero de 2019. Al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

La abogada AZTRID GRACIELA MORALES RUIZ, actuando como apoderada del ejecutado formuló recurso de reposición contra el auto del 16 enero de 2019 que ordenó seguir adelante la ejecución. Fundó la impugnación en que el 03 de diciembre de 2018, su poderdante fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, y dentro del término de traslado el día 14 de diciembre de 2018 a través de la misma, contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito.

Pidió reponer el auto atacado y en su lugar aplicar el art. 443 del CGP.

Corrido el traslado de rigor como se observa al folio 93 de este cuaderno la parte actora guardó silencio.

Para resolver se considera:

El Juzgado accederá a la reposición propuesta. Revisadas las diligencias se advierte que tal y como lo refiere la recurrente, el 03 de diciembre de 2018, el señor GIOVANNY ALFONSO LASSO MENDEZ se notificó personalmente del auto que libró mandamiento en su contra¹. No obstante, es evidente que el memorial contentivo del escrito de contestación de la demanda no fue agregado oportunamente a las diligencias motivo por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, cuando en efecto, dicho memorial fue radicado el 14 de diciembre de 2018 estando aun en término para presentar excepciones de fondo; así se observa a partir de los folios 36 a 66 C.1.

Siendo así, en orden de garantizar el debido proceso y derechos de contradicción y defensa del ejecutado, se repondrá la providencia impugnada para en su lugar correr traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas con el escrito de contestación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE:

Reponer el auto del 16 de enero de 2019 que ordenó seguir adelante la ejecución. En su lugar **se dispone:**

Téngase por contestada la demanda.

Por el término de diez (10) días, **córrase traslado** a la parte ejecutante de las excepciones de mérito formuladas por el demandado, para que si a bien lo tiene se

¹ Folio 31 C.1.

promuncie de ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, acorde con lo señalado en el numeral 1º del art. 443 del CGP.

Se reconoce personería a la abogada AZTRID GRACIELA MORALES RUIZ en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 023 del

21 FEB 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00019 00, Villavicencio, 05 de febrero de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y de conformidad con el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, **se dispone:**

ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** que por intermedio de apoderado presentó la señora **ILBA NIDIA IREGUI SOGAMOSO**, en contra del señor **GUSTAVO ORTIZ LÓPEZ**.

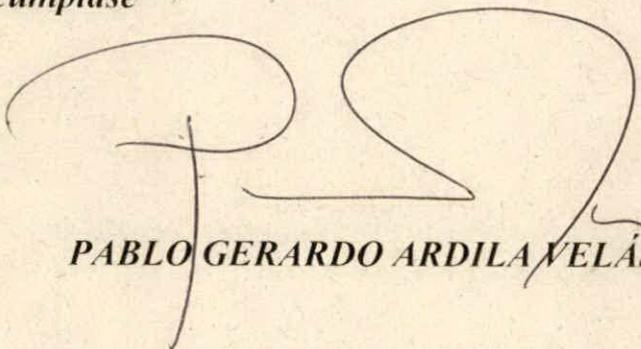
De la demanda y sus anexos **córrase traslado** al demandado por el término legal de veinte (20) días.

Désele el trámite establecido para los procesos **VERBALES** de conformidad con los artículos 368 al 373 del Código General del Proceso y 388 ibídem.

Se reconoce personería al abogado **OCTAVIO ARÉVALO TRIGOS** en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

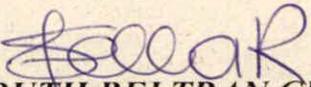

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

caq.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>023</u> del <u>21 Feb 2019</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00027 00. Villavicencio, 05 de febrero de 2019.
Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Al estudiar la demanda de **DESIGNACIÓN DE GUARDADOR** presentada por intermedio de apoderado por la señora **KAREN LORENA REYES ULLOA**, en favor de la menor **VALENTINA REYES ULLOA**, se encuentra lo siguiente:

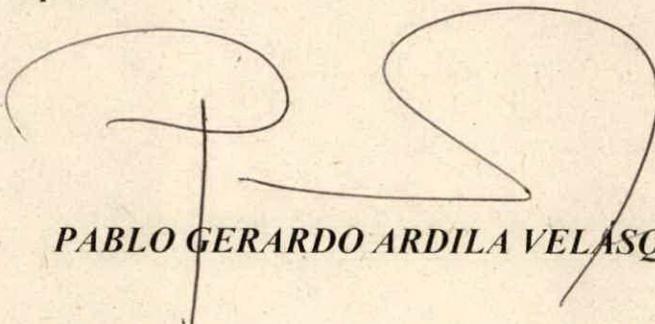
- 1- No se presentó la relación de parientes de que trata el art. 61 del Código Civil, que deben ser oídos en el presente trámite.
- 2.- Debe aportarse el registro civil de nacimiento de la demandante que acredite el parentesco que tiene respecto de la niña **VALENTINA**.

Consecuencialmente, **se INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al abogado **DAVID ENRIQUE BLANCO FLORIDO** en los términos y para lo fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

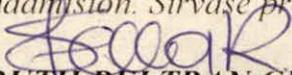

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>023</u> del	
<u>21 FEB 2019</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria 	



INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012019-00044-00. Villavicencio, catorce (14) de febrero de 2.019. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

*Se inadmite la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que presentó por intermedio de apoderado la señora **MARJORIE AHUMADA INSIGNARES**, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Art. 90 del Código General del Proceso, toda vez que adolece de los siguientes errores que deben ser subsanados:*

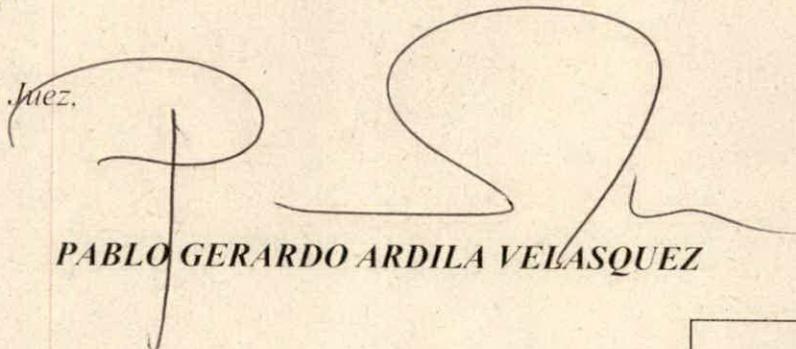
- 1. El cálculo del incremento de las cuotas alimentarias mensuales y extraordinarias de junio y diciembre fue mal efectuado, toda vez que los porcentajes del IPC anotados son errados. Por dicha razón deberá modificarse la tabla del numeral 3 de los hechos de la demanda y las pretensiones. Se aconseja que al frente de la liquidación de la cuota mensual para cada año, proceda a calcular el valor de las extras de junio y diciembre para cada año.*
- 2. Al tener los cálculos errados los valores de los hechos quinto y sexto son igualmente equivocados. Respecto del numeral 6 es importante indicar que los intereses moratorios son los legales y ellos serán liquidados solo una vez se ordene practicar la liquidación del crédito, pues el mandamiento se libra de manera general indicando que sobre el capital se liquidará mora del 6% anual, tal como lo establece la norma.*

Se advierte que la demanda deberá ser subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo y deberá corregirse e imprimirse en su integridad.

*Téngase al abogado **LUIS MIGUEL MONSALVE PENAGOS** como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFIQUESE.

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

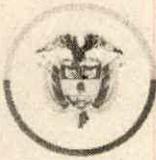


**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

023 de 21 FEB 2019 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201900046-00. Villavicencio, catorce (14) de febrero de 2019. Al Despacho la presente demanda informando que se recibió por reparto y se encuentra pendiente de calificar. Sirvase Proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 84 y 85 del Código General del proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** que por intermedio de apoderado de la Defensoría Pública, presentó la señora **ASTRID CAROLINA RAMÍREZ GALLEGO** en representación de la menor **ANAIRA GISELL HERNANDEZ RAMÍREZ** y en contra de los señores **ABEL HERNANDEZ GUALTEROS, ESDALY CARDOZO ALDANA y JOSE VICENTE POVEDA VELANDIA** los dos últimos en su calidad de padres del causante **ARNOYDES POVEDA CARDOZO (QEPD)**

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días.

Conforme a lo establecido en el Artículo 95 inciso 2º del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese a la Procuradora de Familia.

A la presente demanda imprimasele el trámite establecido para los procesos VERBALES.

Se advierte que por el momento no se decretará la práctica de prueba de ADN, entre tanto se surta el correspondiente traslado de la aportada, como quiera que fue practicada por un laboratorio avalado por la ONAC. Con la contestación de la demanda los demandados podrán hacer la correspondiente manifestación a cerca de aquella.

*De conformidad con lo establecido en el Art. 151 del Código General del Proceso se concede el **amparo de pobreza** solicitado por la demandante, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos para tal fin.*

Ahora, reunidos como se encuentran los requisitos señalados en el artículo 293 del Código General del Proceso, se accede al emplazamiento solicitado por la parte actora, en consecuencia no sin antes advertir lo dispuesto en el Art. 86 ibídem, el Despacho dispone :

EMPLAZAR al señor **JOSE VICENTE POVEDA VELANDIA**. En tal virtud, efectúense las publicaciones en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República) el día **DOMINGO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C. General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

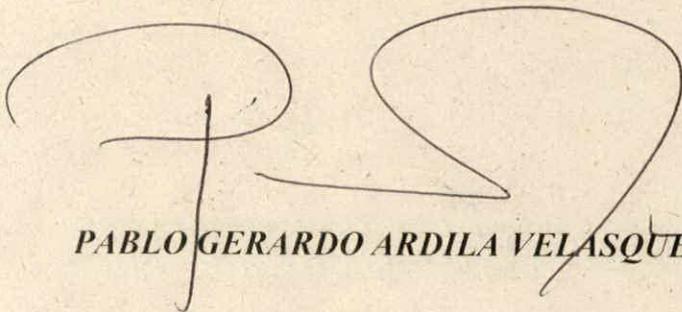
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Efectuada y allegada al juzgado, la parte interesada deberá solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro.

Téngase al defensor público Dr. LUIS FRANCISCO MONTES BECERRA como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 023 del

21 FEB 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201900048-00. Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho la presente demanda pendiente de calificar su admisión o inadmisión. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 89 y 90 del C. General del Proceso y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** que por intermedio de apoderado de la Defensoría Pública presentó la señora **ESTELLA BRAN CALDERON** en representación de su nieto el adolescente **SEBASTIAN GUILLEN GIRALDO** en contra del señor **GUILLERMO SEGUNDO GUILLEN MOLINA**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

*A la presente demanda désele el trámite establecido para el proceso **VERBAL SUMARIO** (Art 390 CGP).*

Notifíquese al Ministerio Público para lo de su competencia.

Reunidas las exigencias señaladas en el artículo 151 del Código General del Proceso, se concede el Amparo de Pobreza solicitado por la demandante.

*Téngase al defensor público Dr. **LUIS FRANCISCO MONTES BECERRA** como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

		JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	ESTADO	No. <u>023</u>	del
		<u>21 FEB 2019</u>	
		STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	